



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.º. 1605

Tipo de proceso: Verbal reivindicatorio de dominio promovido por Maira Alejandra Ramírez en representación de la menor F.R.R. contra Paola Andrea Guerra Álvarez.

Radicación n.º 76-834-40-03-006-**2018-00215-00**

Tuluá Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandada PAOLA ANDREA GUERRA ÁLVAREZ solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 25 de noviembre del año en curso, argumentando que fue incapacitado el 24 de este mismo mes y año por padecer diabetes y una infección urinaria.

Frente a lo anterior, conviene recordar que el artículo 5º del CGP establece que *“no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*; así, es claro que existe una prohibición relativa a que no es viable, en principio, acoger solicitudes de *“suspensión”* o *“aplazamiento”* basadas en motivos diferentes a los contemplados en nuestra normatividad procesal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las causales de aplazamiento contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso son aplicables a los casos en que las partes no pueden asistir al acto audiencial programado, sin que se autorice expresamente que alguna de esas causales sea empleada por los apoderados; siendo así, ha considerado la corporación en cita que el régimen aplicable a los abogados para determinar la suspensión o el aplazamiento de la audiencia es el contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, es decir, cuando ocurre su *“su muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”*.

Veamos lo que se ha considerado al respecto:

“...el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)” (Sentencia STC2327-2018).

Como en el presente caso se está invocado una enfermedad para suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento, conviene recordar lo que se ha explicado por “enfermedad grave” al interior de la Corte Suprema de Justicia. Esta corporación en su Sala Labora ha indicado *“de manera pacífica y reiterada que «enfermedad grave» es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada”.* (STL3593-2019).

Igualmente, ha advertido que *la incapacidad no es prueba suficiente para demostrar la «gravedad», en tanto esta debe ser de tal entidad que sin duda se traduzca en la imposibilidad de la parte o del apoderado, según el caso, de atender normalmente sus actividades físicas e intelectivas (ib., criterio reiterado en autos CSJ AL, 29 sep. 2009, rad. 37819; CSJ AL, 9 oct. 2012, rad. 50359 CSJ AL, 13 feb. 2013, rad. 58596, y CSJ AL 1438 – 2015).*

Atendiendo lo anterior, se torna evidente que la enfermedad padecida por el apoderado judicial de la demandada no puede ser catalogada como grave porque,

ciertamente, no impide o limita física e intelectualmente al abogado para realizar actos o conductas propias de su gestión profesional.

Nótese que para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento se van a emplear medios tecnológicos y no se requiere del desplazamiento físico de ninguna de las partes o sus apoderados a la sede del juzgado; además, como la incapacidad médica le fue concedida a partir del 24 de noviembre de 2020 (un día antes a la celebración de la audiencia), es razonable pensar que ha contado con el tiempo suficiente para preparar todos los aspectos relacionados con los asuntos que deben agotarse en la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP; de ahí que considere esta juzgadora que la afección de salud del mandatario (diabetes e infección urinaria), al margen de la incapacidad médica otorgada por 5 días, no lo incapacite de tal forma que impida física e intelectualmente atender las labores que le fueron encomendadas.

Por lo anterior, no se accederá a la suspensión de la audiencia solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento solicitada por el apoderado judicial de la demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128dc92341408b26c6f66cd29f31934682692657b99d25a5217ae698f0641823

Documento generado en 25/11/2020 07:28:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>